



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1237/2023

ACTOR: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, mayo diecisiete de dos mil veintitrés².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México³ en el procedimiento especial sancionador PES/101/2023.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante el actor o promovente.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo que se precise una diversa.

³ En adelante Tribunal local.

SUP-JE-1237/2023

1. Inicio del Proceso Electoral local. El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2023, a través del cual, se elegiría a la persona titular de la Gobernatura de dicha entidad.

2. Denuncia. El dieciocho de marzo, el actor presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vera y del Partido Revolucionario Institucional⁵, por *culpa in vigilando*, derivado de la presunta vulneración al interés superior de la niñez, al difundir una fotografía en la red social Facebook, donde aparece un menor de edad.

3. Integración, admisión y emplazamiento. El diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local acordó registrar el expediente respectivo y radicarlo como procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/119/2023/03; asimismo, determinó la admisión de la queja, ordenó correr traslado y emplazar a los denunciados; y el veinticuatro de marzo fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Acto impugnado -resolución PES/101/2023/-. Una vez substanciado el expediente del procedimiento especial sancionador⁶, el OPLE remitió el expediente al Tribunal local. Asimismo, el veinte de abril, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes los hechos motivo

⁴ En lo sucesivo *Instituto local u OPLE*.

⁵ En lo subsecuente *PRI*.

⁶ En adelante *PES*.



de la denuncia presentada por el ahora actor.

5. Medio de impugnación federal. Inconforme con tal determinación, el veinticinco de abril, el partido promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien en su oportunidad la remitió a este órgano jurisdiccional.

6. Tercero interesado. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el PRI presentó escrito ante el Tribunal local, a fin de comparecer como tercero interesado en el juicio indicado al rubro.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-JE-1237/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.⁸

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Legislación aplicable. El dos de marzo de la presente

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁸ Ello con base en lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (podrá citarse en lo sucesivo como Ley Orgánica).

SUP-JE-1237/2023

anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés—procesos que actualmente se encuentran en curso—.

Ese Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad de la disposición impugnada.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- 1) Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis,



con todas sus reformas.

- 2) A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- 3) Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- 4) Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

En ese orden de ideas, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral del Estado de México y que se promovió el veinticinco de abril, le resulta aplicable la Ley de Medios vigente antes de la reforma electoral, en atención a la suspensión decretada por el máximo órgano constitucional y el acuerdo emitido por esta Sala Superior.

SEGUNDA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de

SUP-JE-1237/2023

un PES, con motivo de la queja presentada en contra de la posible vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de precandidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, así como al PRI, por *culpa in vilgilando*⁹.

TERCERA. Tercero interesado. Toda vez que quien comparece como parte tercera interesada, plantea causales de improcedencia de análisis preferente y orden público, cabe revisar si su escrito satisface los requisitos dispuestos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Medios, lo que se hará en el siguiente orden:

3.1. Oportunidad. El PRI acudió dentro del plazo de setenta y dos horas exigido por la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

| Compareciente | Publicitación | Plazo | Comparecencia |
|----------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| PRI | 25 de abril 23:55 horas | 28 de abril 23:54 horas | 28 de abril 10:22 horas |

Como se advierte, la cédula de publicitación se fijó en los estrados de la responsable a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de abril, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento y hasta las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiocho siguiente; por tanto, si el escrito se presentó a las diez horas con veintidós minutos del mismo veintiocho, es evidente que se encuentra en tiempo.

3.2. Forma. Se cumple, dado que en el escrito respectivo constan

⁹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en su representación, expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del partido promovente, y acompaña prueba para demostrar su dicho.

3.3. Carácter —legitimación—. Se cumple porque comparece por medio de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, según lo acredita con la copia certificada de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho ente administrativo.

3.4. Calidad. El PRI acredita el carácter con el que acude a juicio, pues lo hace alegando un interés derivado del derecho incompatible con el de la parte actora, ya que pretende que se confirme el sentido de la resolución reclamada.

CUARTA. Causales de improcedencia. El partido político compareciente plantea argumentos tendentes a evidenciar la improcedencia del medio de impugnación, formulaciones que serán analizadas enseguida:

4.1. Actualización de las causales de improcedencia previstas el artículo 10, párrafo 1, inciso a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El PRI expone que se debe desechar el medio de impugnación, porque el partido actor asume que se ha violentado la Constitución Federal y la normativa electoral, lo que es determinante para el proceso electoral, lo cual, en su concepto, no es cierto ya que la responsable resolvió conforme a derecho, toda vez que en ningún

SUP-JE-1237/2023

momento se violentó la normativa electoral o se afectó el interés superior de la niñez.

A juicio de la Sala Superior es **inatendible** lo expuesto por el tercero interesado, debido a que lo expresado no constituye una auténtica causal de improcedencia, sino consideraciones tendentes a demostrar que se deben desestimar las alegaciones de MORENA, por lo que ello será analizado en el fondo de la controversia, para determinar si el ahora actor puede o no alcanzar su pretensión.

4.2 Reiteración de agravios. El PRI alega que el actor replica los argumentos vertidos en su escrito de queja primigenio; toda vez que no menciona de manera clara y expresa cómo se violaron en su perjuicio los preceptos constitucionales que aduce.

Asimismo, señala que el actor no demuestra su dicho, ni señala en qué parte de la sentencia, cuándo y cómo es que se cometió la vulneración a los preceptos violados, por lo que los agravios son genéricos, vagos y subjetivos.

La causal de improcedencia es **inatendible**, ya que la calificativa y eficacia o no de los agravios no es causal de improcedencia, sino que es una cuestión que debe ser estudiada al analizar el fondo de la litis, por lo que la calificación de los conceptos de agravio no determina el desechamiento de la demanda.

4.3 Frivolidad. Por otro lado, el PRI alega que la demanda es frívola porque los argumentos del actor carecen de sentido lógico-



jurídicos que puedan hacer que esta Sala Superior los considere como elementos para demostrar una posible violación a los preceptos constitucionales y legales invocados.

La causal es de **desestimarse**, por lo siguiente.

Esta Sala ha sostenido¹⁰ que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando sea notorio el propósito de **ejercer una acción sin motivo o fundamento alguno**, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto, lo que se logra cuando el medio es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia; es decir, que **la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda**.

Sin embargo, del análisis preliminar de la demanda se advierten argumentos y motivos susceptibles de analizarse en el fondo, de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El juicio electoral satisface los requisitos en cuestión¹¹, de conformidad con lo siguiente:

5.1. Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente.

La sentencia impugnada se emitió el jueves veinte de abril, se notificó al actor el viernes veintiuno siguiente¹² y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el martes veinticinco de

¹⁰ Véase la sentencia SUP-JE-170/2022.

¹¹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

¹² Tal como consta en la foja 155 del cuaderno accesorio único del expediente.

SUP-JE-1237/2023

abril, de ahí que su presentación resulte oportuna.

5.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios y está firmada autógrafamente por el promovente.

5.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El partido actor está legitimado, pues fue quien promovió la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte, comparece mediante su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto local y cuenta con interés jurídico al considerar que la sentencia controvertida es contraria a Derecho.

5.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

SEXTA. Estudio de fondo. En principio se expondrá el contexto del asunto; la resolución impugnada; la síntesis de agravios y finalmente la decisión de la Sala Superior.

6.1 Contexto del asunto. En el caso, Morena denunció a Paulina del Moral Vela en su carácter de precandidata a la gubernatura del Estado de México por el PRI, así como al referido instituto político por culpa in vigilando, derivado de la presunta vulneración al interés superior de la niñez por la publicación de



una fotografía en la cuenta de la red social Facebook perteneciente a la denunciada, relativa a actividades de propaganda en la que a decir del partido denunciante, se advertía entre otras personas, la imagen de un menor de edad, sin que dicha publicación se encontrara apegada a la normativa porque su rostro era plenamente identificable al no haber sido difuminado y sin que constara el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela.

En lo que interesa, acompañó como material probatorio, entre otras, el instrumento notarial 18,227, expedido el seis de marzo por el titular de la Notaría Pública 41 de la ciudad de Toluca, Estado de México.

En la sentencia que se controvierte, el Tribunal local determinó declarar inexistentes los hechos motivo de denuncia.

6.2 Resolución controvertida. En el caso, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable para determinar la inexistencia de la infracción denunciada tomó en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas por ambas partes, así como por la autoridad instructora derivado de las diligencias para mejor proveer ordenadas y, en su caso, las recabadas.

En primer lugar, precisó que era necesario determinar si los hechos motivo de la queja se encontraban acreditados, para después, de ser el caso, analizar si éstos constituían infracciones a la normativa electoral, así como si se acreditaba la

SUP-JE-1237/2023

responsabilidad de los denunciados y, de ser así, realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción correspondiente.

Así, en el primer apartado, la responsable enunció las probanzas aportadas por las partes, siendo las siguientes:

De la verificación llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, a través del acta circunstanciada número 253/2023, respecto de la que señaló se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, se procedió a la revisión de la liga electrónica en la que se alojaba el material denunciado, de lo que se obtuvo un diseño gráfico en forma de una llave y debajo el texto “Este contenido no está disponible en este momento”.

De lo anterior, el Tribunal local concluyó que no era factible determinar que de dicha verificación se acreditara la aparición de un menor de edad, porque la publicación no estaba disponible.

Por otra parte, del Instrumento Notarial 18,227 aportado por el denunciante, refirió que el seis de marzo, el titular de la Notaría Pública 41 de la ciudad de Toluca, Estado de México, dio fe de la existencia de una publicación contenida en la red social *Facebook*, alojada en la liga electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=739094340909833&set=a.280283676790904&locale=es_la, en que asentó que a decir de quien la solicitó, corresponde a una imagen publicada el



veintiocho de enero anterior por la usuaria Alejandra del Moral Vela y, en la que entre otras cuestiones, se encuentra lo que parece ser una fotografía que permite advertir a diversas personas interactuando, entre quienes se aprecia el rostro de una persona al parecer menor de edad.

Al respecto, se estima oportuno transcribir la parte que interesa del testimonio notarial:

"...**Tercero.** Acto continuo, siendo las once (11) horas con nueve (09) minutos, Lorena Espinoza Granillo, procede a encender el equipo de cómputo portátil descrito en el hecho anterior de la presente acta, para navegar en "La red mundial de comunicación", conocida como "Internet", por conducto del navegador web denominado "Microsoft Edge", en el que, procede a insertar el link siguiente:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=739094340909833&set=a.280283676790904&locale=es_LA, el cual, la solicitante me manifiesta que es una imagen publicada el veintiocho (28) de enero, por el usuario denominado "Alejandra Del Moral Vela", en la red social denominada "Facebook"; y en la que entre otras cosas se encuentra lo que al parecer es una fotografía en la que según se puede observar entre otras cosas a distintas personas interactuando y entre ellas se aprecia el rostro de una persona al parecer menor de edad; lo anterior lo hago constar con la impresión de pantalla que queda inserta a continuación misma que agrego al apéndice de este instrumento y a los testimonios que de él se expidan con la letra que le corresponda..."

Por lo que ve a dicha probanza, la responsable determinó que se estaba únicamente ante la presencia de una documental que da constancia sobre diversos hechos que desde la percepción de quien solicitó la diligencia ante el Notario Público, se aprecia que del contenido de la liga electrónica que contiene la publicación de una fotografía publicada en la red social Facebook, que presuntamente corresponde al perfil de Alejandra del Moral Vela, en la que entre otras cuestiones se advierte la presencia de una persona que al parecer es menor

SUP-JE-1237/2023

de edad.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que a la narrativa de hechos contenida en el instrumento notarial, no podía otorgársele valor probatorio pleno, tal como lo prevén los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso d), del Código Electoral local, pues en modo alguno es posible concluir que al fedatario público le conste o haya verificado lo descrito por la persona que solicitó su intervención, respecto de lo que por ella fue precisado y, en todo caso, únicamente adquiere la calidad de indicio, tal como lo establece el diverso 438 de la referida legislación.

Asimismo, la responsable señaló que no pasa inadvertido que al escrito de queja del denunciante, se adjunta una impresión fotográfica a color, que a su decir, permite acreditar la conducta denunciada, probanza que la autoridad indicó que por su propia naturaleza corresponde a las denominadas pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 436, fracción III, 437 y 438 del código de la materia, por lo cual únicamente adquieren la calidad de indicios y solo podrían hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin que pase por desapercibido que los denunciados niegan la autoría del video publicado (sic).

Por tanto, de la valoración conjunta de las probanzas referidas, la autoridad responsable concluyó que en modo alguno es



posible tener por acreditados los hechos denunciados, al encontrarse en presencia únicamente de indicios, en tanto que, al no encontrarse concatenadas con otras, permitan con certeza acreditar su existencia.

De ahí que el Tribunal local concluyera que resultaba innecesario continuar con el análisis del resto de los elementos, en razón de que, desde su perspectiva, no se acreditó la comisión de las infracciones a la normativa electoral, por lo que declaró inexistentes los hechos motivo de la denuncia.

6.3. Agravios del promovente. Por su parte, ante esta instancia el partido actor en esencia, aduce la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, al considerar que la responsable vulneró en su perjuicio el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, derivado de lo que estima una incorrecta valoración probatoria de los elementos que obran en el expediente, que le llevó a concluir con base en una indebida motivación que la infracción denunciada es inexistente.

En esencia, el inconforme señala que la responsable realizó una indebida valoración probatoria de las pruebas aportadas por las partes del PES, lo cual cobra vital relevancia porque de dicha valoración depende que la autoridad jurisdiccional arribe a una certeza para determinar la existencia o no de la infracción denunciada.

Al respecto, Morena alega que el Tribunal local debió otorgarle valor probatorio pleno al instrumento notarial ofrecido en su

SUP-JE-1237/2023

escrito de queja, por las siguientes razones:

- a) Se trata de un instrumento notarial expedido por quien está investido de fe pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso d) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.
- b) De la simple lectura de la fe de hechos notarial, claramente se desprende que, el seis de marzo, el Notario Público presencialmente constató y verificó la existencia y contenido de la liga electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=739094340909833&set=a.280283676790904&locale=es_LA.
- c) De ninguna forma se trata de un acta en la cual se hayan asentado declaraciones o testimonios de personas declarantes, sino que el Notario Público dio fe de la imagen que observó al momento de acceder a la liga electrónica mencionada.
- d) Es evidente que, en el instrumento notarial, la persona investida de fe pública percibió con sus sentidos la existencia activa de la liga electrónica motivo de la denuncia inicial y, una vez que tuvo acceso, observó su contenido consistente en la publicación en la que aparece una imagen fotográfica en la que se observa y aprecia el rostro de un menor de edad.
- e) De ninguna manera se trata de una fe de hechos en la que se asienten sucesos pasados conocidos por quien acude a declarar o a dejar testimonio, sino que éstos son percibidos por los sentidos del funcionario con fe pública, por lo que no se actualiza la hipótesis que erróneamente hace valer la responsable.



- f) La parte denunciada no objetó el valor ni alcance probatorio de dicho instrumento notarial.
- g) La prueba documental es coincidente con la fotografía que como prueba técnica fue ofrecida en su escrito de queja, elementos que administrados acreditan la infracción denunciada.

Por lo anterior, el actor estima que indebidamente la responsable consideró que el referido instrumento notarial quedó reducido a un simple indicio que no se encuentra robustecido con otros, respecto de los que se puedan inferir los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, así como su existencia y, en consecuencia, declaró la inexistencia de la conducta infractora.

De ahí que, desde su óptica, el Tribunal local pasó por alto lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, así como la regla general del derecho procesal respecto a que las documentales públicas hacen prueba plena, aunado a que en el caso no se trata de una declaración testimonial.

Asimismo, señala que la resolución controvertida adolece de incongruencia externa, debido a que, la autoridad responsable al resolver cuatro procedimientos especiales electorales en cuyas quejas ofreció como prueba los instrumentos notariales, redactados en los mismos términos que en el presente caso, esto es, que el fedatario público percibió con sus sentidos lo solicitado, en cuyos casos, la autoridad responsable no les restó valor probatorio pleno ni los redujo a simples indicios, de hecho, los

SUP-JE-1237/2023

admitió y desahogó como documentales públicas.

Por ello, considera que la responsable debió de otorgarle valor probatorio pleno al instrumento notarial número 18,227, aunado a que, en conjunto con la imagen fotográfica inserta en la denuncia, se acredita fehacientemente la infracción denunciada, elementos probatorios que no fueron debidamente adminiculados.

Además, se duele de que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente su resolución al declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, vulnerando el principio de exhaustividad, vulnerando lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de exhaustividad.

Ello porque desde su perspectiva la resolución impugnada adolece de exhaustividad en razón de que:

- a) No consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas en los cinco escritos de queja.
- b) No consideró lo manifestado por la parte denunciada quien no alegó sobre la existencia de la publicación, más bien, negó su autoría.
- c) No consideró el contenido del escrito de alegatos inobservando el criterio establecido en la jurisprudencia 29/2012 de carácter obligatoria.

Menciona que el Tribunal local, en la resolución combatida determinó que, no existían suficientes elementos de prueba para



acreditar la violación al interés superior de la niñez y que la prueba técnica consistente en la imagen de captura de pantalla que se encuentra inserta en el escrito de queja es relativa a la narración general de hechos, es un mero indicio que no aportan ninguna probanza, solo deja ver el momento y no los antecedentes o consecuencias futuras, lo cual considera incorrecto porque se trata de un argumento de la responsable que resulte en conjeturas subjetivas sin sentido.

Al respecto, señala que en su escrito de queja insertó una captura de pantalla en donde aparece la imagen de un menor de edad, respecto de lo cual hizo una clara narración de los hechos ubicando el tiempo, modo y lugar respecto de la publicación denunciada y ofreció como prueba el instrumento notarial con el que se demuestra que no se trata de una narración general de hechos, sino que existe una denuncia formal, apegada a derecho con la debida estructura y congruencia entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la fijación de la litis.

Aunado a ello, aduce que la autoridad responsable dejó de considerar que la parte denunciada no negó la existencia de la publicación denunciadas y se circunscribió a señalar que las imágenes pueden ser manipuladas por lo que debe otorgársele un valor probatorio como indicio, más aún, dijo que, en todo caso, la precandidata sólo estaba cumpliendo con lo establecido en el convenio de coalición.

Se queja de que la responsable indebidamente consideró la inexistencia de las infracciones denunciadas aun y cuando

SUP-JE-1237/2023

fehacientemente se encuentra demostrado que la liga electrónica estuvo activa en la temporalidad que se advierte de las constancias, es decir, al menos desde el veintiocho de enero hasta el seis de marzo, lo que se deduce de la fecha que aparece en la publicación, así como de la fe de hechos del Notario Público.

Por lo anterior, considera que el Tribunal responsable se instituyó en una instancia defensora de la precandidata del PRI, al resolver con sustento en argumentos falaces, apariencias, subjetividades y apreciaciones, sin pronunciarse de forma exhaustiva sobre lo que precisó en su escrito de queja y de alegatos.

Señala que la responsable no fue exhaustiva, ya que, ante la duda, debía de haber realizado una ponderación para aplicar lo más favorable al caso concreto, que, en particular: el principio de interés superior de la niñez.

6.4 Método de estudio. Para el estudio y calificación se agruparán los agravios conforme a las siguientes temáticas:

- i) **Indebida valoración probatoria.**
- ii) **Incongruencia.**
- iii) **Falta de exhaustividad.**

Ello porque, en esencia, lo que corresponde dilucidar a la Sala Superior es si la sentencia impugnada se apegó a la legalidad o si, como refiere la parte actora, existe una indebida valoración probatoria, respecto del testimonio notarial que fue aportado para acreditar la existencia del material denunciado; si existe



congruencia con el valor probatorio que el propio tribunal local le ha dado a otros instrumentos notariales; si hubo exhaustividad sobre los medios de prueba que se presentaron en relación con las manifestaciones expuestas en la queja.

Para ello, las temáticas de agravios identificados en los puntos **i)** y **iii)** se analizarán de manera conjunta al ser argumentos relacionados entre sí; por tanto, el agravio con el numeral **ii)** se estudiará en un apartado distinto, lo que no genera ninguna afectación al actor, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos se estudien¹³.

6.5. Decisión de la Sala Superior. La sentencia recurrida **debe confirmarse** ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios de la parte actora, ya que, en principio, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y realizó una debida valoración probatoria de los medios de prueba que obran en el expediente, con lo cual desestimó otorgarles valor probatorio pleno a los testimonios notariales aportados.

Por otra parte, son **inoperantes** los restantes argumentos, al ser manifestaciones genéricas y reiterativas, habida cuenta de que no se dieron razones del por qué, los diversos precedentes aplican al caso, ni hay argumentos respecto de la incongruencia reclamada.

6.5.1. Marco normativo. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre

¹³ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JE-1237/2023

Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Ahora bien, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, a partir del cual la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.

La característica dispositiva o inquisitiva de un procedimiento se define a partir de la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

En tal orden de ideas, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes (la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas), así como los medios de prueba.

Además de que, si bien, en principio, se reducen a los aportadas por las partes, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el



procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, lo cierto es que, la citada condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Por lo que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen acciones ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Asimismo, respecto del ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, de conformidad con los artículos 435, 436, 437, 438, 439, 440 y 441 del Código Electoral del Estado de México, se dispone lo siguiente.

Artículo 435. Para la resolución de los medios de impugnación

SUP-JE-1237/2023

previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas.
- II. Documentales privadas.
- III. Técnicas.
- IV. Periciales.
- V. Reconocimiento e inspección ocular.
- VI. Presuncional legal y humana.
- VII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 436. Para los efectos de este Código:

- I. Serán pruebas documentales públicas:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.
- III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- IV. ...
- V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Artículo 437. En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 438. Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y



cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho...

Artículo 440. En la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que se trate de supervenientes...

Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de **exhaustividad** en el dictado las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 17 de la CPEUM, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que otorga certeza jurídica a las partes y evita el retraso en la solución de las controversias .

Asimismo, se ha dicho que para satisfacer este principio, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, los órganos jurisdiccionales deben agotar todas y cada una de las alegaciones formuladas por las partes en apoyo de sus pretensiones, de forma que, si se trata de una resolución de primera instancia, el pronunciamiento debe ocuparse de todos los hechos constitutivos de la causa de pedir y el valor de los medios de prueba.

Caso concreto.

6.5.2. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad.

Se considera **infundado** el agravio respecto a la indebida valoración probatoria, ya que contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar los medios de prueba aportados y desarrolló en la sentencia impugnada los argumentos por los cuales desestimó otorgarle valor probatorio pleno al testimonio notarial aportado por el denunciante.

Ello, porque el Tribunal local al analizar el contenido de dicha constancia consideró que esa probanza no era suficiente por sí misma para acreditar la existencia de la publicación materia de la denuncia, dadas las características de su confección.

Al respecto, la responsable advirtió que se estaba en presencia de una documental que daba constancia, desde la percepción de quien solicitó la diligencia, sobre diversos hechos, en que se señaló que, del contenido de la liga electrónica que contiene la publicación en la red social *Facebook*, correspondientes al perfil de la denunciada Alejandra del Moral Vela existía la presencia, al parecer, de menores de edad.

Precisando que, si bien, la narrativa de hechos se hacía constar en un Instrumento Notarial, de ninguna manera podía otorgársele valor probatorio pleno¹⁴, en tanto que, no era posible concluir que al fedatario público le constaran los hechos o hubiera verificado

¹⁴ Tal como lo prevén los artículos 435, fracción I y 436, fracción 1, inciso d), del Código Electoral del Estado de México



lo descrito por la persona que solicitó su intervención, respecto de lo que fue precisado por ella, por lo que su contenido únicamente adquiriría la calidad de indicio.

Asimismo, señaló que si bien la parte denunciante anexó al escrito de queja una imagen fotográfica a color, a través de la cual, según su dicho, permitía acreditar la conducta denunciada; la misma, por su propia naturaleza al ser prueba técnica únicamente adquiriría la calidad de indicios.

Por lo tanto, al realizar la valoración conjunta de las probanzas, concluyó que no era posible tener por acreditados los hechos denunciados, al encontrarse en presencia únicamente de indicios; en tanto que, al no encontrarse concatenadas con otras probanzas, no permiten con certeza tenerlos por acreditados.

Así, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, porque en efecto, de la lectura integral del testimonio notarial se desprende que: **a)** una persona identificada como Lorena Espinoza Granillo, solicitó la elaboración del instrumento notarial; **b)** dicha persona se presentó ante el Notario en sus instalaciones y puso a la vista del fedatario público un equipo de cómputo que ella llevaba; y **c)** ella misma fue la que manipuló el equipo de cómputo portátil para ingresar al link denunciado y quien le manifestó al notario los supuestos hechos que ahí se apreciaban.

Por tanto, aun cuando el instrumento notarial es considerado como documental pública, dicha probanza solo daría certeza de

SUP-JE-1237/2023

lo que la solicitante advirtió y de lo que declaró ante el notario.

Esto es, de su contenido no se tiene convicción de que el fedatario público hubiese ingresado directamente al sitio de internet materia de denuncia y que verificara por sus propios sentidos el contenido de la liga electrónica aportada, ya que se limitó a asentar las declaraciones realizadas por una tercera persona ante su presencia.

Es decir, solamente se asentaron las acciones (en su propio equipo de cómputo) y las manifestaciones de la solicitante, quien declaró al notario, en esencia, que el contenido de la liga electrónica o link correspondían a la usuaria "*Alejandra del Moral Vela*" en el que se observaba a personas interactuando y, al parecer, un menor de edad.

Por lo que dado el contenido del testimonio notarial sólo puede otorgársele valor probatorio indiciario y no prueba plena, dada su confección, ya que la diligencia fue llevada a cabo en el equipo de cómputo de la solicitante y que ella misma fue describiendo lo que consideraba, sin que el fedatario público verificara por sí mismo un contenido.

En ese sentido, el notario público se limitó a certificar las actuaciones que realizó Lorena Espinoza Granillo en su presencia, esto es, solamente certificó que la solicitante ingresó una liga electrónica desde su equipo de cómputo.

En ese sentido, tal como lo señaló el tribunal responsable, el



contenido del instrumento notarial por sí mismo, es insuficiente para acreditar los hechos objeto de la denuncia del ahora promovente. De ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

6.5.3 Incongruencia.

Por otra parte, son inoperantes los motivos de disenso porque el promovente no explica cómo los precedentes que cita son aplicables al caso concreto.

Ello porque se limita a señalar que en diversos asuntos resueltos por el Tribunal responsable se otorgó valor probatorio pleno a los instrumentos notariales y que por ello debió aplicarse el mismo criterio al resolver su queja y emitir la sentencia impugnada, pero sin aportar razonamientos que evidencien la incongruencia que alega.

Los medios de convicción tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, lo que se analiza con relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente¹⁵, por lo tanto, si bien existe un parámetro normativo para otorgar validez probatoria a cada medio de prueba, la labor jurisdiccional consiste en determinar si se puede otorgar dicho valor convictivo a cada probanza acorde a las particularidades del caso.

En ese sentido, si en la sentencia recurrida se expusieron las consideraciones con las cuales la responsable justificó el valor indiciario otorgado a las probanzas ofrecidas por el denunciante,

¹⁵ Al respecto véase la Jurisprudencia 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

SUP-JE-1237/2023

no puede considerarse que la sentencia es incongruente, de ahí que los agravios resulten inoperantes.

Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

En similares términos fue resuelto el diverso juicio electoral SUP-JE-1238/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.